



Recurso nº 1366/2022 C.A. Principado de Asturias 63/2022

Resolución nº 1560/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de diciembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.G.E., en representación de EURO COP SECURITY SYSTEMS S. L., contra el Acuerdo, de 15 de septiembre de 2022, de la Junta de Gobierno, por el que se adjudica la licitación convocada por el Ayuntamiento de Oviedo para contratar el *“Servicio-suministro de digitalización del área de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo”* (Exp. CC2022/127), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 20 de junio de 2022, a las 10:59 horas, en el Perfil del Contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector público (PCSP), se publica el anuncio del contrato mixto de servicio-suministro de digitalización del Área de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo, expediente CC2022/127, licitado por dicho Ayuntamiento.

El contrato, calificado como mixto de servicios y suministros, clasificación CPV 72000000, servicios TI: consultoría, desarrollo de software, Internet y apoyo, 30200000, equipo y material informático, y 48000000, paquetes de software y sistemas de información, tiene un valor estimado de 214.600 euros, sin IVA, no estando sujeto a regulación armonizada, licitándose por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, y presentación de la oferta electrónica.

El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), por lo que aquí importa, dispone:

“2. DESCRIPCIÓN Y OBJETIVOS

(...) Las características fundamentales que deberá tener la SOLUCIÓN INTEGRAL serán:

(...) La DISMINUCIÓN DE COSTES, pues. (...) el software de Gestión Policial deberá estar desarrollado sobre software libre.

(...) 3. DEFINICIÓN DE LA SOLUCIÓN INTEGRAL DE GESTIÓN

(...) Como requisitos funcionales básicos que debe de contemplar la Solución Integral que se proponga, se establecen los siguientes:

a) Es imprescindible que todos los documentos que se produzcan en el funcionamiento de la Solución propuesta puedan ser firmados con el programa FirmaDoc (de la empresa Aytos), que actualmente posee el Ayuntamiento de Oviedo. La solución, por tanto, deberá integrarse con esta herramienta y con otras del fabricante Aytos que dispone el Ayuntamiento y están actualmente en uso.

(...) 4.2 SISTEMA DE MOVILIDAD

(...) El sistema de movilidad deberá proporcionar una aplicación tanto para Android en sus últimas versiones como para iOS en sus últimas versiones.

(...) 5. FORMACIÓN DEL PERSONAL A ADSCRIBIR. PLAN DE IMPLANTACIÓN

Debido a la amplitud de los aspectos que han de ser abordados, según se describe en este proyecto, la implantación de la solución y su integración con las distintas aplicaciones del Ayuntamiento debe realizarse en un periodo máximo de 3 meses (...).

Segundo. Completado el termino de presentación de ofertas, entre los licitadores se encuentra EURO COP SECURITY SYSTEMS S. L.

El 7 de julio 2022 la Mesa examina la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia, y tras admitir a los licitadores, procede a la apertura de los archivos electrónicos que contienen la parte de las ofertas evaluables mediante juicio de valor, entregando la documentación presentada a los servicios técnicos para su evaluación

El 4 de agosto la Mesa asume el informe de valoración asignando las siguientes puntuaciones, EURO COP SECURITY SYSTEMS, S. L., 28,25, SUTABLE SOFTWARE VINFOVAL, S. L., 22,5. Seguidamente procede a la apertura de los archivos relativos a la parte de las ofertas evaluable automáticamente o mediante fórmula, documentación nuevamente entregada para su evaluación.

El 18 de agosto la mesa acepta el informe de evaluación, y clasifica las ofertas del siguiente modo.

1ª SUITABLE SOFTWARE VINFOVAL, S. L., con una puntuación total de 77,50, desglosada en 22,5 para la parte de la oferta dependiente de juicios de valor, y 55 para la evaluable mediante fórmula; 2ª EUROCOP SECURITY SYSTEMS, S. L., con una puntuación total de 64,51, desglosada en 28,25 para la parte de la oferta dependiente de juicios de valor, y 36,26 para la evaluable mediante fórmula.

La mesa efectúa la propuesta de adjudicación conforme a aquella evaluación.

El órgano de contratación, el 15 de septiembre de 2022, adjudica el contrato, notificándolo a través de la PCSP a EUROCOP SECURITY SYSTEMS S. L., el 19 de septiembre a las 2022 a las 12:52 horas, constando su lectura el mismo día a las 14:06. No consta en el expediente la fecha de publicación en dicha PCSP.

La notificación contiene pie de recurso antes este Tribunal.

Tercero. El 10 de octubre de 2022, a las 11:01 horas, se presenta en el registro electrónico de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación, por EUROCOP SECURITY SYSTEMS S. L. con el siguiente *petitum* que “se dicte Resolución por la que, estimando íntegramente el presente recurso, se declaren: 1).- Nulo el acuerdo de adjudicación del presente contrato a la mercantil: SUITABLE SOFTWARE VINFOVAL, S. L. 2).- Se retrotraigan las acciones al momento anterior a la adjudicación y se declare la exclusión de la oferta de la mercantil: SUITABLE SOFTWARE VINFOVAL, S. L., continuándose con el procedimiento de adjudicación desde ese momento procedimental”.

Igualmente se solicita la suspensión del procedimiento.

Cuarto. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC).



Quinto. El órgano de contratación remite a este Tribunal el expediente de contratación y su informe el 13 de octubre de 2022.

Sexto. La Secretaria del Tribunal, el 17 de octubre, da traslado del recurso al otro licitador, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiendo hecho uso de tal derecho la adjudicataria del contrato.

Séptimo. El 20 de octubre, la Secretaria del Tribunal, por delegación de aquel, acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que, sin perjuicio de la concurrencia de los demás requisitos de procedibilidad, es competente para resolverlo o inadmitirlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 y 4 de la LCSP y 22.1.1º del RPERMC, y la cláusula tercera del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y el Principado de Asturias sobre atribución de competencia en materia de recursos contractuales, de 8 de octubre de 2021 (BOE de 29/10/2021), al ser el contratante una Entidad Local ubicada en el territorio de esa Comunidad Autónoma.

Segundo. De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de

carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

La recurrente, licitadora del procedimiento de adjudicación, y segunda clasificada, de manera que, de estimarse su recurso, podría, en su caso, ser adjudicataria del contrato, por lo que ostenta interés legítimo y por ello está legitimada.

Tercero. Se recurre la adjudicación de un contrato mixto de servicios y suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.

El acto es recurrible conforme al artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto. El 19 de septiembre se notifica la adjudicación a la recurrente a través de la PCSP, constando su lectura el mismo día, sin que obre en el expediente la fecha de publicación en dicha PCSP. El 10 de octubre se presenta en el registro electrónico de este Tribunal el recurso.

El artículo 50.1.d) de la LCSP dispone.

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...) d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”

De otra parte, la Disposición Adicional 15ª, apartado 1, de la LCSP, en lo que aquí importa, establece.

“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado. (...)”

En el presente caso el envío de la notificación electrónica del acto impugnado a través de la PCSP, en el que se acoge el Perfil del Contratante, así como su recepción se han producido el mismo día, el 19 de septiembre, sin que conste la fecha de publicación en la Plataforma del anuncio de la adjudicación.

No obstante, ya se tome como *dies a quo* del cómputo del plazo de recurso el día siguiente a la fecha de envío de la notificación, por ser la misma que la de publicación del anuncio, ya el día de recepción de la notificación por el interesado, por no coincidir el mismo día la publicación del anuncio y el envío de la notificación, el día sería el mismo, el 20 de septiembre, día hábil siguiente al 19 de septiembre

Por ello, debe reputarse el recurso interpuesto en tiempo y forma, conforme al artículo 50.1.d) y a la Disposición Adicional 15ª, apartado 1, de la LCSP;

Quinto. El escrito de recurso impugna la adjudicación aduciendo la vulneración, a su juicio, del PPT por la oferta del adjudicatario.

Los argumentos son cuantos siguen.

Señala que el producto ofertado por la adjudicataria, denominado VINFOPOL, no está desarrollado sobre software libre, para lo que se refiere al informe técnico de evaluación de ofertas obrante en el expediente de la licitación realizada por otra Administración, el Ayuntamiento de Alicante, en un contrato similar, informe que determinó la exclusión de la oferta que incorporaba dicho producto, copia que aporta como medio de prueba, en el que se afirma que *“este tipo de entornos abiertos, que es base de esta licitación, choca frontalmente con los propuestos en la oferta de la empresa (...), quien establece, (...) que su software está desarrollado principalmente bajo la plataforma Angular y Visual Studio.NET. Igualmente ocurre con su software de movilidad que, también está*

desarrollado bajo las plataformas Angular y Visual Studio .NET". Dicha exclusión fue recurrida ante este Tribunal que desestimo la impugnación mediante nuestra Resolución nº 65/2022, de 20 de enero.

Respecto a las integraciones con aplicaciones del Ayuntamiento que el software propuesto debe incluir, estima que deben estar desarrolladas y preexistir al momento de la presentación de la oferta, no pudiendo quedar para un desarrollo posterior, y del informe técnico de valoración de las ofertas, se deduce que la integración de la plataforma propuesta con las aplicaciones y servicios del Ayuntamiento no estaba desarrollada al presentar la oferta.

También afirma que se incumple el PPT en los requisitos para el módulo de movilidad, pues dicho pliego exige que el sistema de movilidad proporcione una aplicación tanto para Android en sus últimas versiones como para iOS en sus últimas versiones, y dichos requisitos son incompatibles con la tecnología de desarrollo del módulo de movilidad propuesto por la adjudicataria, que es tecnología bajo plataformas Angular y Visual Studio .NET, aduciendo de nuevo el informe técnico de la licitación efectuada por el Ayuntamiento de Alicante.

De contrario, defiende el ente contratante lo que a continuación se detalla.

Sobre si el adjudicatario oferta un producto de software libre, señala que es un software desarrollado bajo la plataforma Angular y Microsoft .NET, como consta en su oferta técnica, siendo la plataforma de desarrollo .NET una plataforma de software libre, contando con licencia MIT de software libre para su código fuente y archivos binarios. Aduce que múltiples referencias avalan este extremo, destacando lo indicado en la propia página web de Microsoft sobre .NET, en Wikipedia o en numerosas publicaciones técnicas especializadas que ya en el 2014 señalaban la liberación como software libre bajo licencia MIT de este software desarrollado por Microsoft.

Por otro lado, la otra tecnología usada por el licitador en sus aplicaciones, Angular es un framework de Javascript de código abierto, igualmente distribuido bajo la mencionada licencia MIT.

Para que un programa sea considerado software libre, debe cumplir las siguientes cuatro libertades, todas ellas cumplidas por la mencionada licencia MIT:

0. Se debe poder hacer uso del programa con cualquier propósito
1. Se debe permitir el estudio del programa y su modificación.
2. Se debe poder realizar la distribución de copias del software.
3. Se debe poder realizar la distribución de copias modificadas del software.

En este sentido, las libertades 1 y 3 requieren la disponibilidad del código fuente del software. En ambos casos, tanto el código fuente de .NET y de Angular están disponibles en Github (plataforma colaborativa que permite descargar y explorar el código de las aplicaciones publicadas).

Como conclusión, no se ve incumplimiento en cuanto al licenciamiento del software desarrollado y propuesto por VINFOPOL, al considerar que el desarrollo de la aplicación propuesta por el adjudicatario con .NET y Angular (ambos bajo licencia MIT de software libre), cumple el requisito del pliego de usar software libre.

En cuanto a las integraciones disponibles con aplicaciones del Ayuntamiento, en el PPT se indica efectivamente que debe contarse con ella, pero no se indica el momento temporal (si en el momento de presentación de ofertas, en el de la firma del contrato, o en el despliegue de la aplicación), utilizándose de manera indistinta el verbo en tiempo futuro o presente, manteniéndose así indeterminado el momento en que ha de realizarse la integración.

Además, en la prescripción 5 del PPT se señala que la implantación de la solución y su integración con las distintas aplicaciones del Ayuntamiento debe realizarse en un periodo máximo de 3 meses, con lo que se está dando ese plazo temporal para realizar la integración con los sistemas del Ayuntamiento.

En cuanto al desarrollo de aplicación tanto para Android como para iOS en sus últimas versiones, el PPT no especifica que tipo de aplicación se requiere, pudiendo ser entendido como una aplicación web (en el pliego se menciona específicamente la aplicación web de gestión/tramitación) o bien como una aplicación desarrollada para el sistema operativo en cuestión (en formato aplicación móvil). En este sentido, se considera que se debe entender la mención a aplicación en su sentido más amplio, a fin de no excluir opciones que puedan resultar perfectamente válidas como solución (aplicaciones web compatibles con los distintos sistemas operativos móviles).

La propuesta del adjudicatario consiste en una aplicación web accesible por https desarrollada con Angular y .NET.

Por tanto, en cuanto al formato de aplicación para los dispositivos móviles no se está especificando en los pliegos a qué tipología de aplicación se requiere (aplicación nativa del sistema operativo Android o iOS o aplicación web), siendo un sistema de movilidad basado en aplicación web una solución perfectamente válida y compatible con los dos sistemas mencionados (Android e iOS), por lo que se considera que la solución propuesta da cumplimiento al requerimiento de aplicación compatible con Android e iOS especificado en el pliego, no considerándose motivo suficiente para la exclusión del licitador del proceso.

Sexto. La cuestión planteada exige remitirse a nuestra doctrina sobre el incumplimiento del PPT, pero antes se hace necesario hacer una precisión sobre la aportación como medio de prueba acreditativo de lo sostenido por un informe técnico emitido en una licitación ajena a la que es hoy objeto de enjuiciamiento, y sobre el alcance de la Resolución nº 65/2022, de 20 de enero, sobre dicha licitación.

Este órgano ejerce una función, la de revisión de los hipotéticos vicios de nulidad o anulabilidad que pudieran existir en los actos impugnados, que es estrictamente técnico-jurídica, de modo que no tiene competencia para decidir con un criterio propio sobre cuestiones técnicas ajenas al ámbito jurídico.

Así las cosas, cuando en el procedimiento de licitación en sus distintos tramites interviene una valoración técnica en la que, por su propia naturaleza, este Tribunal no puede pronunciarse, se viene aplicando la doctrina de la discrecionalidad técnica elaborada por nuestro Tribunal Supremo, que supone que este Tribunal, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica sobre la que no tiene criterio propio que no sea el ofrecido por el órgano técnico, limita su revisión a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa, por incurrir el informe técnico, y consecuentemente, el acto recurrido, en error –que ha de ser ostensible o manifiesto–, arbitrariedad o discriminación.

Así ocurre, según se ha dicho reiteradamente, en lo que se refiere a la valoración técnica de la existencia o no de vulneración del PPT por las ofertas.



Eso es lo que sucede con el informe técnico aportado por la recurrente referido a una licitación ajena a la ahora examinada y el juicio sobre él de nuestra Resolución nº 65/2022, pues nuestra decisión no dice, como pretende la recurrente, que siempre y en cualquier caso en que el producto aportado sea de similares características al que fue entonces objeto de aquella licitación, deba concluirse que se está en un supuesto de vulneración de la exigencia de que esté desarrollado sobre software libre, pues este Tribunal se limitó a aplicar su doctrina antes expuesta, como señala el fundamento jurídico sexto de la Resolución, de modo que al no apreciar en el informe técnico que fundamentaba la exclusión falta de motivación, discriminación o arbitrariedad, sin que se rompiera por tanto su presunción de validez, considero el acto impugnado que se basaba en él válido, pero sin entrar, obviamente, en consideraciones técnicas para las que carece de competencia.

No cabe pues invocar lo que, en una licitación distinta con su propio objeto y pliegos, se afirmó en un informe técnico sobre el incumplimiento por el PPT de una oferta, en el examen de una licitación ajena, por mucha similitud que haya en su objeto y condiciones técnicas, pues cada licitación es distinta y objeto de valoraciones técnicas diversas, máxime cuando, como es el caso, son distintas las Administraciones contratantes.

Entrando ya en nuestra doctrina sobre la vulneración por las ofertas del PPT, además de la aplicación de la doctrina de la discrecionalidad técnica a la valoración de dicha infracción antes expuesta, este Tribunal ha razonado cuanto sigue.

En cuanto a la naturaleza de los PPT, si bien el PCAP incluye los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato, y en lo que se refiere a la licitación, los documentos a presentar por los licitadores, la forma y contenido de las proposiciones, así como los criterios para la adjudicación, por orden decreciente de importancia, y su ponderación [artículos 122.2 de la LCSP y 67.2.h) e i) del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre –RGLCAP–], el PPT contiene las prescripciones técnicas particulares que han de regir la realización de la prestación y definen sus calidades; es decir, las características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato, sin que el PPT pueda contener declaraciones o

cláusulas que deban figurar en el PCAP [artículos 124 de la LCSP y 68.1.a) y 3 del RGLCAP]).

De ello resulta que es al PCAP y no al PPT al que corresponde especificar los criterios de adjudicación, su valoración, y los documentos que han de presentarse a la licitación, teniendo cualquier prescripción referida a tales extremos que se contenga en el PPT carácter meramente complementario de lo señalado en el PCAP, debiendo interpretarse siempre lo contenido en el PPT sobre tales extremos conforme a lo establecido en el PCAP, dando preferencia a lo dispuesto en éste sobre aquel, y en caso que se produzca una contradicción insalvable entre uno y otro, ateniéndose exclusivamente a lo establecido en el PCAP.

Esta naturaleza del PPT no significa que no quepa la exclusión de las ofertas que no se adecuan a lo establecido en él.

Así el artículo 139.1 de la LCSP establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, mención al PCAP que se extiende al pliego de prescripciones técnicas.

De otra parte, el artículo 84 del RGLCAP dispone que, si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada.

Conciliando ambas consideraciones, la de la naturaleza del PPT como documento dirigido esencialmente a la ejecución del contrato y no a la regulación de la licitación, y la obligación de cumplimiento de ambos pliegos, el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPT no es, en principio, causa de exclusión del licitador, como ha declarado en varias ocasiones este Tribunal (así; Resoluciones nºs 613/2014, 815/2014, 1281/2016, 854/2020 y 156/2021, entre otras) que ha señalado que tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse *ab initio* que dicho incumplimiento se vaya a producir; todo ello sin perjuicio de que, si de las



especificaciones de la propia oferta cabe concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento, quepa la exclusión.

En efecto, si bien las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato sólo pueden exigirse al adjudicatario y en el momento preciso de su ejecución, ello no significa que sean admisibles las ofertas en las que la descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el PPT. En ese caso cabe la exclusión del licitador, pero no así cuando no ocurre tal cosa, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso, sin que sea necesario que el PCAP prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al PPT.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las exigencias del PPT deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el artículo 1 de la LCSP.

En este mismo sentido, se pronuncia el artículo 132 de la LCSP cuando dispone que los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad.

En consonancia con lo anterior, debe interpretarse el artículo 84 del RGLCAP, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación, tal y como tuvo ocasión de razonar este Tribunal en su Resolución nº 185/2021, de 26 de febrero, con cita de otra anterior, la nº 535/2016, de 8 de julio.

Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.

Así se debe valorar si de la documentación aportada por la recurrente, de conformidad con el PCAP, cabe deducir un incumplimiento claro, palmario y evidente más allá de toda duda técnica o jurídica, de las prescripciones técnicas exigidas en el PPT que permita deducir sin género de dudas que la descripción técnica del producto ofrecido no se corresponde con lo exigido en el pliego.

Expuesta nuestra doctrina, por lo que a esta licitación se refiere, los servicios técnicos que intervinieron en la valoración técnica de las ofertas no manifestaron en ningún momento que la oferta de la adjudicataria incurriera en vulneración del PPT, además el órgano de contratación en su informe al recurso adjunta un largo y exhaustivo informe de sus servicios técnicos, acompañado de múltiples enlaces a documentos que pueden obtenerse en Internet, que fundamentan que las infracciones aducida por la recurrente no existen.

Así en el caso de la afirmación de que el producto presentado no es de software libre, el informe del servicio técnico acredita plenamente que no es así, pues dispone de licencia de software libre, y cumple los requisitos para ser calificado como tal.

En cuanto a la hipotética infracción de la exigencia de que la integraciones disponibles con aplicaciones del Ayuntamiento, por no existir al momento de la presentación de la oferta, el PPT, prescripción 5, señala expresamente que la integración debe realizarse en un periodo máximo de 3 meses, plazo referido al inicio de la ejecución del contrato, como por lo demás resulta de cualquier obligación impuesta por el PPT, que se refiere siempre al adjudicatario y a la ejecución del contrato, y no a la licitación y a los licitadores, salvo indicación en contrario.

Como, en fin, a la supuesta vulneración de la exigencia de desarrollo de aplicación tanto para Android como para iOS en sus últimas versiones, al permitir el PPT interpretar -



como lo hace el órgano de contratación en su informe- que pueda hacerse mediante aplicaciones web compatibles con los distintos sistemas operativos móviles, solución ofertada; pues además de ser la interpretación más conforme a los principios de igualdad de trato, no discriminación y libre concurrencia, es al órgano de contratación, que sujeta su actuación a la satisfacción del interés general a través del contrato (artículo 103.1 de la Constitución), al que compete interpretar el PPT, en virtud de la prerrogativa de interpretación unilateral recogida en el artículo 190 de la LCSP, aplicable, como hemos dicho en múltiples ocasiones, también a la licitación.

En consecuencia, no se aprecia vulneración alguna del PPT por la oferta de la adjudicataria y, en consecuencia, se desestima el recurso confirmando la adjudicación recurrida.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.G.E., en representación de EUROCOP SECURITY SYSTEMS S. L., contra el Acuerdo, de 15 de septiembre de 2022, de la Junta de Gobierno, por el que se adjudica la licitación convocada por el Ayuntamiento de Oviedo para contratar el “servicio-suministro de digitalización del área de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo” (Exp. CC2022/127),

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida en virtud del artículo 58.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.